



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de septiembre de 2024
Nota C-174-24

Magister
Victoriano Rodríguez Santos
Ciudad.

Ref.: Legalidad de la decisión de la selección o descalificación, en la escogencia de candidatos a Contralor y Sub Contralor General de la República, propuesta al pleno de la Asamblea Nacional.

Magister Rodríguez:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 27 de agosto de 2024, mediante el cual expresa lo siguiente:

“...tengo el honor de dirigirme a usted, con el propósito de elevar CONSULTA CIUDADANA, de la entidad que usted atinadamente dirige, sobre la decisión adoptada por la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Diputados, relacionada con la legalidad de la decisión de la selección o descalificación, en la escogencia de candidatos a Contralor y Sub Contralor General de la República, propuesta al pleno de la Asamblea Nacional.

...fui uno de los postulados a (sic) cargo de Contralor General, sin embargo mi postulación no llegó a Pleno por, supuestamente, haber incumplido el requisito de autenticación de nuestros títulos universitarios de Economía de la Universidad de Panamá (1985), y Administración de Negocios con Énfasis en Recursos Humanos, de la Universidad Latina de Panamá (2001), cuando los mismos estaban autenticados por Notario Público...

...

Mis diplomas siempre han estado debidamente autenticados por Notario Público y siempre fueron aceptados como válidos por las instancias legislativas respectivas, en cada momento.

Para mi humilde opinión, prevalece el uso y costumbre de autenticar por Notaria los documentos para cumplir con las exigencias del Código Judicial...

...”

Sobre el particular, tengo a bien indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que solicita guarda relación con actos administrativos emitidos por las autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, y que gozan de presunción de legalidad hasta tanto un tribunal

competente, no decida lo contrario; como es el caso de la decisión adoptada por la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional de Diputados, respecto a la selección o descalificación en la escogencia del Contralor y Subcontralor General de la República, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 161, numeral 5 de la Constitución Política, que establece como una de las funciones administrativas que ostenta la Asamblea Nacional, la de nombrar, entre otros, al Contralor y Subcontralor General de la República.

Aunado a ello, debo señalarle que el numeral 1 del artículo 6 ibidem, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, situación que tampoco se configura en el caso que nos ocupa.

- **Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos.**

El artículo 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que: “Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...”.

Es decir que, en términos generales, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y la Ley por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y, por tanto, su aplicación es obligatoria.

En este sentido, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

*2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.** ...”* (Subraya y resalta el Despacho).

De manera que, como quiera que los actos administrativos materializados gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento, mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, no puede esta Procuraduría entrar a examinar la validez o legalidad de los mismos de manera prejudicial, por ser ello, competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. **De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;**
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

...” (Resalta el Despacho).

En atención a lo anterior, no le es dable a esta Procuraduría en esta oportunidad, emitir un dictamen jurídico en los términos solicitados, teniendo en cuenta que ello constituiría un pronunciamiento prejudicial, que iría más allá de los límites que nos impone la Ley, en torno a actuaciones que son competencia de otros organismos oficiales y, de manera privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-163-24